

PROYECTO DE LEY

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 31 de la ley 19.549, Ley de Procedimiento Administrativo, el cual quedara redactado de la siguiente manera.

“Artículo 31°.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquel interesado iniciar la acción judicial correspondiente, en el momento que desee, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción.

El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia publica, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente.

La denegatoria expresa del reclamo no podrá ser recurrida en sede administrativa.

Los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los artículos 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el artículo 25.”

Artículo 2°.- Modificase el art. 15 de la ley 24.463, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15: Las resoluciones de la Administración Nacional de Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales de la Seguridad Social y ante los juzgados con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 25, inc. a) de la Ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso ordinario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente ley.

En aquellos casos en que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandante tenga la edad legal para jubilarse conforme a las leyes vigentes a la fecha de la sanción de la presente ley y de pensionados, resultará aplicable el proceso sumarísimo del citado código.

La Administración Nacional de Seguridad Social actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa.”

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Natalia Villa

Diputada Nacional

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto propone una doble modificación, por un lado a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y la Ley de Solidaridad Previsional N°24.463.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que posee rango constitucional, en su artículo 25 establece el derecho de petición, en donde se le reconoce a cualquier ciudadano que tiene el derecho a obtener una pronta respuesta a sus peticiones formuladas ante las autoridades competentes.

También la Argentina es parte desde 2017 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, este tratado internacional, dedica un artículo especialmente al acceso a la justicia de las personas mayores, que vale la pena citar:

“ARTÍCULO 31: La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor”.

La Argentina se ha comprometido con la comunidad internacional a garantizar el acceso a la justicia de las personas mayores en un plazo razonable. Más aún, el mismo artículo manda a los Estados parte a dar trato preferencial a los casos en los que haya riesgo de vida o salud de la persona mayor, las modificaciones que se presentan en el presente proyecto son claras, suponen por un lado garantizar siempre y en todo momento el acceso a la justicia.

Desde el regreso a la Democracia nuestro país ha estado en diversas situaciones de crisis, en virtud de diversas leyes que se fueron sancionando, en el año 2000 dado el contexto

histórico económico y social desfavorable, con la Ley 25.344 se declara de emergencia la situación económico financiera del Estado Nacional, con lo que se produce una serie de modificaciones que regulaban cuestiones económicas, procesales y financieras. Entre otras tantas se produce la modificación de los artículos 30, 31, 32 de la ley 19.549 Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA).

De las modificaciones implementadas en el artículo 12 de la ley 25.344, haremos hincapié en la que se refiere del artículo 31 de la ley 19.549. El procedimiento vigente de la ley establece que el reclamo debe presentarse ante el ministro, secretario de presidencias o aquella autoridad superior del ente autárquico, el órgano competente debe resolver el reclamo en el término de 90 días contados desde su presentación. Vencido ese plazo, el interesado debe requerir pronto despacho y si transcurren otros 45 días sin respuesta, el particular debe iniciar la acción judicial "el los plazos perentorios y bajo los efectos previstos en el artículo 25, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción". La ley agrega que el plazo para resolver puede extenderse por el poder ejecutivo, a pedido del organismo que interviene, hasta ciento veinte y sesenta días respectivamente, en caso de que no lo hiciera en el plazo del artículo 25 (noventa días) caduca el derecho y no podrá accionar para obtener su reconocimiento judicial.

El nuevo art. 31 conforme a la Ley Nº 25.344 pretende modificar lo que también constituía un derecho del administrado respecto del plazo para interponer la demanda judicial luego de requerido el pronto despacho.

Ahora el texto legal establece que luego de interpuesto el pronto despacho y transcurridos los 45 días "podrá aquél iniciar la demanda, la que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios y bajos los efectos previstos en el artículo 25, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción." De esta manera, queda explícito la intención de que el particular pierda sus derechos en virtud de un plazo computado, al derecho a acceder a la justicia. Ello contraviene en el sentido de la Constitución nacional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos Galián y Fundación Universidad de Belgrano. Por ello la doctrina ha interpretado conforme a la jurisprudencia, que el plazo de caducidad sólo se aplica cuando el reclamo es resuelto en forma expresa pero no, por supuesto, cuando hay silencio de la administración, recordemos que el silencio es otro modo de expresión de la voluntad del Estado y debe tomarse en sentido contrario a la pretensión del particular.

Por lo que lo descripto y en la lectura simple del artículo 31, se puede afirmar que la aplicación del plazo viola garantías contempladas en la Constitución y en Tratados Internacionales.

El vigente artículo 31 determina entonces que una vez vencido el término para que la administración resuelva un reclamo tras el pronto despacho, comience a correr automáticamente el plazo contemplado en el art. 25 para iniciar una demanda al Estado. Es decir, se pretende hacer correr un plazo para demandar una vez que la administración ha guardado silencio ante el reclamo deducido, por lo que aplicar un plazo para demandar al Estado a computar desde el silencio de sus funcionarios resulta

incongruente con el fundamento del plazo de caducidad y con el propio sistema constitucional.

Para concluir, si el pronto despacho es presentado, será ingenuo pensar que el funcionario resolverá, pues se le asigna un sentido negativo al silencio de la administración, el resultado es más que claro, mayor inactividad administrativa y una dilatada acción en la búsqueda del reconocimiento de derechos por parte del administrado. Como se advierte, aplicar un plazo para demandar para asegurar estabilidad al silencio de la administración es una solución errónea y, por ende, inconstitucional. Por si fuera poco, la norma viola el derecho de defensa en juicio y el derecho a obtener una respuesta del Estado, a la par que profundiza el grave problema de la inactividad administrativa, recordemos que la administración pública siempre tiene el deber jurídico de pronunciarse expresamente frente a las peticiones de los particulares.

La segunda modificación que se propone tiene vinculación con la redacción actual del art. 15 de la ley 24.463 establece: “Las resoluciones de la Administración nacional de la Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal, y ante los juzgados federales con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el art. 25, inc. a) de la ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente ley. La Administración Nacional de la Seguridad Social actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa”.

La protección de los derechos sociales no se ven garantizados con el solo hecho de reconocerlos en la letra de la ley. La efectividad de su cumplimiento necesita que éste se dé en un plazo razonable para que de esta forma el titular del derecho pueda gozar del mismo.

Los jubilados y pensionados de nuestro país, se encuentran en un estado de vulnerabilidad, por tal motivo los reclamos judiciales deben ser resueltos de una manera expedita, para que de esa forma estas personas puedan gozar de su acceso a los derechos sociales, esta modificación radica en el exclusivo de motivo de la celeridad de los procesos judiciales, en la actualidad y en verificación del principio de la realidad, nos demuestra que los procesos judiciales son eternos, no siendo razonable con lo dispuesto en los convenios internacionales de los cuales nuestro país es parte.

Con el fin de respetar la equidad y el derecho al acceso a la justicia de los más vulnerables de nuestra sociedad, es que solicito a mis colegas que acompañen este proyecto con su voto afirmativo.

Natalia Villa

Diputada Nacional